

**VISTO:**

El Expediente N° 5.726/00, caratulado: “Ministerio de Hacienda y Finanzas - Dirección General de Rentas s/Proyecto de Decreto reglamentando los artículos 50 y 52 de la Ley N° 1.889 - DE PRESUPUESTO EJERCICIO 2000”, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el mismo se tramitó el dictado de los Decretos n° 1.138/00 y 1.253/00, mediante los cuales quedó aprobada la reglamentación de las normas legales citadas y precisados sus alcances;

Que, con la finalidad de facilitar el acceso a los planes especiales de financiación a que se refiere el artículo 50 de la Ley n° 1.889, es procedente modificar el artículo 2° de la citada reglamentación;

Que, del análisis de las distintas situaciones que se han presentado en los últimos días, surge que es conveniente extender el plazo de vencimiento para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades alcanzadas por alícuota cero (0), regularicen su situación y consecuentemente recuperen tal beneficio, conforme a lo dispuesto en las sucesivas Leyes Impositivas anuales y el artículo 52 de la Ley mencionada;

Que asimismo, a fin de posibilitar la eficaz administración de los planes de facilidades de pago que han sido acordados por la Dirección General de Rentas, en el marco de lo establecido por las Leyes n° 1.803 y 1.851, resulta necesario fijar un vencimiento para que los sujetos pasivos interesados soliciten la financiación de sus deudas, según lo previsto por el mencionado artículo 50 de la Ley n° 1.889;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°:** Sustitúyense los artículos 2° y 7° del Anexo del Decreto n° 1.138/00, por los siguientes:

“**Artículo 2°:** Cuando se esté solicitando la refinanciación de un plan ya acordado por la Dirección General de Rentas en el marco de las disposiciones de las Leyes n° 1.803 y 1.851, deberán estar ingresadas las cuotas vencidas del mismo. Asimismo, podrán también incorporarse aquellos contribuyentes que respecto de tales planes registren cuotas adeudadas, en cuyo caso deberá exigirse el pago de un nuevo anticipo, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento ( 20 %) de la suma de cuotas que se hubieren devengado por aplicación del presente, de haber tenido vigencia a la fecha del acogimiento.-”

“**Artículo 7°:** Fíjase el día 30 de noviembre de 2000 como fecha de vencimiento para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades alcanzadas con alícuota cero (0) -según las Leyes n° 1.596, 1.680, 1.726, 1.783, 1.831 y 1.874-, regularicen su situación y consecuentemente recuperen o accedan a tal beneficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley n° 1.889.-”

A tal efecto deberán cumplirse concurrentemente los siguientes requisitos:

1) anticipos vencidos con anterioridad al 1° de noviembre de 1995: abonar la deuda en concepto del referido gravamen devengada por el ejercicio de la totalidad de sus actividades,

2) anticipos con vencimiento a partir del 1° de noviembre de 1995: ingresar el impuesto generado por los conceptos y actividades no alcanzados con alícuota cero (0) con más sus respectivas accesorias, y

3) cumplimentar la totalidad de las obligaciones de carácter formal que correspondan.

En relación a lo dispuesto por los puntos 1 y 2 del párrafo anterior, considéranse cumplidos cuando el contribuyente solicite un plan de facilidades de pago. Empero, si con posterioridad surgieren circunstancias que impidan el otorgamiento de las mismas, se considerará al contribuyente no beneficiado con el acceso o recupero de la alícuota cero (0).”

**Artículo 2°:** Establécese como fecha de vencimiento para la recepción de solicitudes de financiación de deudas en el marco del artículo 50 de la Ley n° 1.889, el día 30 de marzo de 2001.-

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 4°:** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

**DECRETO N° 1.576/00.-**